



**EXPEDIENTE N°** : 263-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO SAN MARTÍN S.C.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Grifo San Martín S.C.R.L. por los considerandos de la presente Resolución.

Lima, 22 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

- El 14 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular al grifo de titularidad de Grifo San Martín S.C.R.L. (en adelante, Grifo, San Martín) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los hechos verificados durante la visita de supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 007173<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1405-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 815-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo San Martín.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1353-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016<sup>5</sup>, notificada el 5 de setiembre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Martín atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Hecho imputado	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Grifo San Martín habría realizado actividades de	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto	Numeral 3.4.1 de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>7</sup> , contenida	Hasta 25 UIT

<sup>1</sup> Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20450730417.

<sup>2</sup> Páginas 16 del Informe N° 1405-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto (en adelante, CD). Folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 5 del Informe N° 1405-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 26 del Expediente.

Folio 28 del Expediente. Cédula de Notificación N° 1498-2016.





comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	---	---	--

4. El 30 de setiembre del 2016<sup>8</sup> Grifo San Martín presentó sus descargos y solicitó se declare nula la Resolución Subdirectoral N° 1353-2016-OEFA/DFSAI/SDI por vulneración al debido procedimiento, manifestando lo siguiente:

- (i) El grifo contaba con la Constancia de Registro N° 0010-GRIF-08-2001 de fecha 22 de enero del 2009, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco (en adelante, DREM-Cusco).
- (ii) La Octava Disposición Complementaria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), modificada por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2007-EM, establece que el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios debe ser requerido hasta dos (2) oportunidades. Sin embargo, dicho procedimiento no se ha cumplido, dado que solo se le ha requerido una vez el referido instrumento (en el Acta de Supervisión), por lo que la Resolución Subdirectoral N° 1353-2016-OEFA/DFSAI/SDI debe ser declarada nula por vulneración al debido procedimiento, conforme al Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (iii) Conforme al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora se deben considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción.
- (iv) Conforme a la metodología aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, la determinación de sanciones debe brindar un tratamiento razonable y proporcional, evitando que las actividades económicas se desarrollen en niveles por debajo de lo socialmente eficiente.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD**

5. El segundo párrafo del Artículo 19° de la citada Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los

<sup>7</sup> Si bien en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1353-2016-OEFA/DFSAI/SDI se hace mención a la "Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica", la referencia correcta es a la actividad de Hidrocarburos conforme se indica en la nota al pie N° 19 de la referida Resolución. Folios 31 al 51 del Expediente.

<sup>8</sup>





cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

6. Asimismo, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
7. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia<sup>9</sup>. Y por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.
8. En este caso, la conducta infractora imputada a Grifo San Martín se refiere a haber realizado actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, este procedimiento se rige bajo las reglas del procedimiento ordinario, siendo que en caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa será aplicable, en caso sea pertinente considerando la aplicación del principio de no confiscatoriedad<sup>10</sup>, el 100% de la multa según corresponda y, en su caso, el dictado de la medida correctiva pertinente.

### III. ANÁLISIS DEL HECHO DETECTADO

#### III.1. Único hecho imputado: Grifo San Martín habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

**"DÉCIMA.- Del monto de las multas**

10.1 En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. (...)"



**a) Marco normativo**

9. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>11</sup> establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
10. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>12</sup>, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
11. En esa misma línea, el Artículo 9° del RPAAH<sup>13</sup> establece que como requisito previo al inicio de actividades, los titulares de comercialización de hidrocarburos deberán presentar ante la autoridad competente el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

**b) Análisis del hecho detectado**

12. Durante la acción de supervisión del 14 de noviembre del 2012 realizada al grifo de titularidad de Grifo San Martín, la Dirección de Supervisión consignó en el

<sup>11</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
"Artículo 3°.- *Obligatoriedad de la certificación ambiental*

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 15°.- *Obligatoriedad de Certificación Ambiental*

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".*

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 9.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*



Acta de Supervisión N° 7173 el siguiente hallazgo <sup>14</sup>:*"I. Datos del Administrado**Unidad supervisada: Grifo San Martín S.C.R.L.**Dirección: Esquina Av. San Martín N° 305, Jirón Pichihua, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco**(...)**IV. Supervisión Ambiental**Observaciones**De la lista de verificación de gabinete se tiene que el administrado no presentó su estudio ambiental ni la resolución de aprobación alegando que se encuentra en trámite; (...)"*

Subrayado agregado

13. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber contado con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente antes del inicio de sus actividades; lo cual constituye incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9° del RPAAH.
14. Sobre el particular, debe indicarse que en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la LPAG (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>16</sup>.
15. Del mismo modo, el Artículo 197° del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 76817, aplicable de manera supletoria en atención a su

<sup>14</sup> Páginas 16 del Informe N° 1405-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 5-vuelta- y 7-vuelta- del Expediente:  
*"49. En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral emitida el 14 de diciembre de 2012, se advierte que durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre de 2012, el establecimiento operado por Grifo San Martín no contaba con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado para su funcionamiento.*  
*50. En consecuencia, se cuentan con indicios suficientes que nos permiten presumir que el establecimiento operado por Grifo San Martín, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría contado previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.*  
*(...)"*

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**TÍTULO PRELIMINAR****"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

*(...)*

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"*

Decreto Legislativo N° 768, que promulgó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado el 22 de abril de 1993.-

**"Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**





Primera Disposición Final y el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.

16. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
17. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO<sup>18</sup> del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
18. En el presente caso, de lo señalado en el Acta de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio elaborados por la Dirección de Supervisión evidencian que la estación de servicios operado por Grifo San Martín S.C.R.L. está ubicada en la Avenida San Martín N° 305, Jirón Pichihua, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco.
19. No obstante, el registro de Hidrocarburos de Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido y GLP del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) establece que la ubicación de la referida estación de servicios se encuentra en Avenida San Martín N° 477, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, conforme se observa a continuación:



Imagen N° 1: Registro de Hidrocarburos de Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido y GLP del Osinergmin

Registro de Hidrocarburos de Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido y GLP	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustible Líquido y GLP	
Equivalente:	20460173003
Número de Registro:	ES06-05-151216
UPE:	
PLU:	2045073417
Razón Social:	GRIFO SAN MARTIN S.C.R.L.
Dirección Comercial:	AVENIDA SAN MARTIN N° 477, CERCADO
Dirección:	CUZCO
Provincia:	ESPINAR
Detalles	
Tipo de Establecimiento:	
Almacenamiento 1:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GNFOS
Almacenamiento 2:	Tanque 1 Compartimento: 1 Capacidad: 3000 gal Producción: GASOLINA 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque 2 Compartimento: 1 Capacidad: 3000 gal Producción: DIESEL BS 5-20
Almacenamiento 4:	Tanque 3 Compartimento: 1 Capacidad: 3000 gal Producción: DIESEL BS 5-20
Almacenamiento 5:	Tanque 4 Compartimento: 1 Capacidad: 3000 gal Producción: GASOLINA 84 PLUS
Capacidad Total GLP:	0000
Almacenamiento:	00000000
Punto de Venta:	20460173003
Representación:	MATILDE CONSEP YMASI
GLP Pro C. B. Bas:	0

Fuente: Osinergmin

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

18

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





- 20. Sumado a ello, las fotografías recabadas por la Oficina de Enlace Espinar del OEFA evidencian que la referida estación de servicios se encontraría ubicada en la cuadra 4 de la Avenida San Martín, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco y no en la cuadra 3, conforme lo indicó la Dirección de Supervisión, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1: Cuadra 4 de la Avenida San Martín, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco



Fuente: Oficina de Enlace Espinar del OEFA

Fotografía N° 2: Cuadra 3 de la Avenida San Martín, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco



Fuente: Oficina de Enlace Espinar del OEFA





21. De los actuados que obran en el expediente, no se cuentan con medios probatorios adicionales a los ofrecidos por la Dirección de Supervisión que permitan esclarecer irrefutablemente cuál fue la unidad supervisada. En ese sentido los medios probatorios obrantes en el expediente no resultarían suficientes para producir la convicción o certeza suficiente sobre los hechos imputados al administrado.
22. Es por ello que en atención al principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador al no contarse con elementos suficientes para determinar cuál fue la unidad supervisada y la ubicación de la misma. Por tanto carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados por el administrado.
23. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión efectuada el 14 de noviembre de 2012, analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en el mismo establecimiento ni a los mismos u otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa o compromisos ambientales.
24. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Grifo San Martín de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
25. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>19</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”







**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Grifo San Martín S.C.R.L. por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

pvt

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



